



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO DE JESUS VELASQUEZ ANGEL
<b>DEMANDADO</b>	JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO
<b>RADICADO</b>	NO. 050013110008 - 2021 - 00014- 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>INSTANCIA</b>	ÚNICA
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO N° 313
<b>DECISIÓN</b>	DECLAR NULIDAD

Se procede a resolver la nulidad por indebida notificación que plantea el curador ad litem que representa al demandado señor JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO en el presente proceso de divorcio que promueve el señor JAIRO DE JESUS VELASQUEZ ANGEL.

**HECHOS:**

Una vez admitida la demanda de divorcio, se dispuso la notificación del demandado señor ALVAREZ RESTREPO, con resultados negativos; por ende, se dispuso su emplazamiento con la consecuente designación de curador ad litem, toda vez que transcurrió el termino del llamamiento edictal sin que se lograra su comparecencia al proceso.

El curador designado contesto la demanda, sin proponer excepciones, y solicito se oficiara a la EPS SURA, para que se informara la dirección reportada por el señor JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO, en dicha empresa de salud, a la cual aparece afiliado.

La entidad contesto oportunamente, informó la dirección, un abonado telefónico, así como el correo electrónico.

El profesional del derecho, que representa al demandado, logro localizarlo y en dialogo con el señor JAIRO ALBERTO, manifestó que el demandante si conocía su dirección y teléfono, pues se comunican con frecuencia.

Es así como el curador ad litem, solicita se declare la nulidad de la actuación toda vez que el demandado aportó una dirección errada para notificar al señor JAIRO ALBERTO, configurándose la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

A tal petición se le dio el traslado de rigor, mediante actuación del 11 de agosto de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra entre otras causales de nulidad, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien en este caso, conforme a lo expuesto en precedencia se advierte que en efecto, se configura una causal de nulidad insaneable, toda vez que al demandado señor JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO no se le ha notificado en debida forma, pues si bien se le emplazo, y se le designo a un profesional del derecho que lo viene representado en el proceso que se tramita en su contra, lo cierto es que al citado señor, se le desconoce el derecho de defensa y contradicción, supuesto que, el auto admisorio de la demanda de divorcio que promueve el señor JAIRO DE JESUS VELASQUEZ ANGEL, no se le ha notificado en debida forma, para que este pueda ejercer su derecho de defensa.

Si bien en la demanda se informó una dirección, la notificación se le remitió a otra diferente, en tanto que el curador ad litem, quien adelanto algunas pesquisas para ubicarlo, en efecto lo logro, y según informa tuvo comunicación telefónica con él citado señor, oportunidad en la que el señor Restrepo Álvarez, le indico que el demandante, Jairo de Jesús Velásquez Ángel, conoce sus datos de contacto.

Lo cierto es que, valga reiterar en este caso que ocupa la atención del Juzgado, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y así se declarará, en consecuencia, se dispondrá la citación al señor JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO, y notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado

por el termino de 20 días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

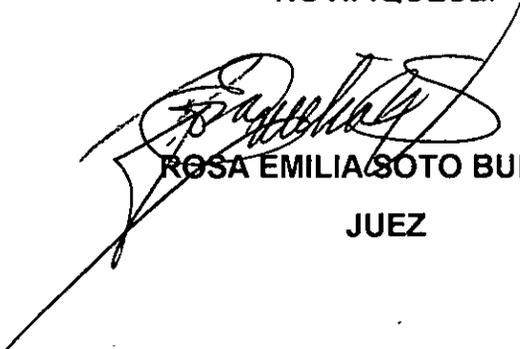
En razón y merito de lo anterior el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio de la demanda excluyendo éste, dentro del presnete proceso de DIVORCIO que promueve JAIRO DE JESUS VELASQUEZ ANGEL en contra del señor JAIRO ALBERTO ALVAREZ RESTREPO.

**SEGUNDO.** Se DISPONE TENERLO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme al artículo 301 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 91 ibídem; en consecuencia, Córresele traslado por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa y contradicción, a partir del auto de ejecutoria de éste.

**NOTIFIQUESE.**



**ROSA EMILIA SOTO BURTICA**

**JUEZ**